



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05553-2009-PHC/TC

LIMA

FREDDY SALOMÓN LUCERO
ESCAJADILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Florencio de Paz Yzaguirre a favor de don Freddy Salomón Lucero Escajadillo, contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 23 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el director de la Dirección Regional de Lima del INPE y el director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con el objeto de que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido por detención arbitraria, en la condena refundida que viene cumpliendo por el delito de robo agravado (Expediente 1775-2005 del Vigésimo Cuarto Juzgado penal de Lima).

Al respecto, refiere que la condena refundida que viene cumpliendo tiene como fecha única de vencimiento el día 13 de marzo de 2009, tal como acredita la hoja penológica expedida por la Subdirectora de Registros Penitenciarios; que por tanto, en la fecha indicada se debió proceder a excarcelar al beneficiario, tanto más si no registra otro proceso penal con mandato de detención, *orden judicial que amplíe la fecha de vencimiento de la condena refundida y no puede continuar una reclusión cuando la pena ha sido cumplida.*

2. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia la Resolución de fecha 13 de abril de 2009 –expedida por el Vigésimo Cuarto Juzgado penal de Lima– mediante la cual se impone como fecha de vencimiento de la pena refundida el día 18 de junio de 2011 (fojas 70); esto es, por considerar que con fecha 7 de abril de 2005 se concedió al actor el beneficio penitenciario de semilibertad ordenándose su excarcelación, que sin embargo, al ser impugnada fue revocada por el Superior jerárquico, produciéndose su recaptura con fecha 13 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05553-2009-PHC/TC

LIMA

FREDDY SALOMÓN LUCERO
ESCAJADILLO

julio de 2007, por lo que se procedió al conteo de la pena efectivamente cumplida y a fijar la nueva fecha de cumplimiento de la condena.

3. Que, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el supuesto agravio a la libertad personal del favorecido que habría constituido la continuación de su reclusión cuando –supuestamente– la pena habría vencido, ha cesado con la emisión de la resolución judicial que impuso al actor una nueva fecha de vencimiento de su condena (fojas 70).
4. Que no obstante la desestimación de la demanda, es pertinente señalar que el citado pronunciamiento judicial, que impuso al actor una nueva fecha de vencimiento de su condena, no cumple con el requisito de firmeza exigido en los procesos de hábeas corpus, razón por la que igualmente debe ser desestimada la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR